

EDICTO

NOTIFICADO: **DEMÁS PARTES INTERESADAS**

EXPEDIENTE No. SINIESTRO MARÍTIMO DE ABORDAJE M/N SIN NOMBRE No. **12012022001**

POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA EL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023 PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE TUMACO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO DE ABORDAJE DE LAS MOTONAVES "SIN NOMBRE, SIN MATRÍCULA"

En mérito de lo expuesto el señor Capitán de Puerto de Tumaco,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación jurisdiccional No. 12012022001, adelantada por el siniestro marítimo de abordaje presentado entre 02 motonaves Sin Nombre y sin matrícula, hechos ocurridos el día 03 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído. **ARTICULO SEGUNDO:** Contra el presente auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deben interponerse en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 46. **ARTÍCULO TERCERO:** Notificar del contenido del presente auto por edicto que se fijará por el término de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 46. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) Capitán de Fragata, HUGO ALBERTO MESA BARCO, Capitán de Puerto de Tumaco.

=====

Se fija el presente EDICTO en la mañana de hoy siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 08:00 horas, en lugar público de la Secretaría y en el portal electrónico de DIMAR, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (05) días hábiles.



TS25. ERIKA REYNOLDS
Secretaria sustanciadora CP02

Se desfija en la tarde de hoy _____ del mes de _____ del año _____ (____), siendo las 18:00 horas el presente EDICTO, el cual permaneció fijado por el término de ley, en un lugar público de la Secretaría.

TS25. ERIKA REYNOLDS
Secretaria sustanciadora CP02

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 6 de marzo de 2023

Referencia: Procede este despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar el archivo definitivo de la investigación jurisdiccional No. 12012022001, adelantada por el siniestro marítimo de abordaje, hechos ocurridos el día 03 de junio de 2022.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

El artículo 3 ibídem, considera como actividades marítimas, entre otras, las relacionadas con el control del tráfico marítimo y la navegación marítima por naves y artefactos navales.

El Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 dispone que es función y atribución de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, y por violación a otras normas que regulan las actividades marítima e imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 26 ibídem contempla como accidentes o siniestros marítimos, sin que se límite a ellos, los siguientes: (a) el naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Este despacho tuvo conocimiento que el día 03 de junio de 2022, se presentó un abordaje entre dos motonaves al parecer Sin Nombre y sin matrícula, en el que al parecer falleció un menor de 13 años de edad de nombre Eduard Mauricio Landa.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 06 de junio de 2022 se ordenó la apertura de la investigación de carácter jurisdiccional, con el fin de determinar las causas en que se produjo el siniestro marítimo de abordaje presentado entre las motonaves Sin Nombre y sin matrícula.

El precitado auto fue notificado mediante estado el día 06 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 36, inciso 2.

En el numeral 4 del mencionado auto, se señaló el día viernes 09 de junio de 2022, a las 09:00 horas, para la celebración de la primera audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 37.

En la fecha y hora arriba señalada, se procedió a dejar constancia que la primera audiencia pública no pudo llevarse a cabo debido a que el despacho desconoce el nombre, identificación, dirección para efecto de notificaciones de las personas que se vieron involucradas en la ocurrencia del siniestro marítimo de incendio, razón por la cual no puso librar citación alguna con miras a lograr su comparecencia.

Con oficio No. 12202200786 de fecha 24 de agosto de 2022, se informó a la Fiscalía General de la Nación en el Distrito de San Andrés de Tumaco, sobre el siniestro marítimo acontecido, indicando que este despacho no tiene plenamente identificados a las personas que ejercían como capitán de las naves, ni a sus tripulaciones.

Así mismo, se solicitó la gestión del despacho fiscal con el objetivo de establecer la verdad de los sucesos expuestos para estudio y análisis.

Por otro lado, con oficio 12202200789, de fecha 24 de agosto de 2022, dirigido al gerente del Hospital San Andrés de Tumaco ESE, se solicitó su apoyo, con el fin de obtener copia de la historia clínica y epicrisis del menor Eduard Mauricio Landa, quien al parecer falleció como consecuencia del siniestro marítimo objeto de investigación.

Mediante oficio No. 12202200792, de fecha 24 de agosto de 2022, dirigido al Comandante de Policía del Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, se solicitó información sobre las personas presuntamente vinculadas, o la conducción de las mismas a esta Capitanía de Puerto, que se hayan visto involucradas en el siniestro marítimo objeto de la presente investigación.

Con oficio 12202200788, de fecha 24 de agosto de 2022, dirigido al gerente de la IPS PUENTE DEL MEDIO de San Andrés de Tumaco, se solicitó su apoyo, con el fin de obtener copia de la historia clínica del menor Eduard Mauricio Landa, quien al parecer falleció como consecuencia del siniestro marítimo objeto de investigación.

Así mismo, mediante oficio 12202200787, de fecha 24 de agosto de 2022, dirigido a la gerente del Hospital Divino Niño de San Andrés de Tumaco, se solicitó su apoyo, con el fin de obtener copia de la historia clínica del menor Eduard Mauricio Landa, quien al parecer falleció como consecuencia del siniestro marítimo objeto de investigación.

A través de correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2022, la fiscalía general de la nación remitió a este despacho copia de la denuncia presentada por el Capitán de Puerto de Tumaco, con ocasión de los hechos presentados el día 06 de junio de 2022.

En respuesta la solicitud realizada por este despacho, mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2022, radicado en la oficina de archivo y correspondencia de esta capitanía de Puerto bajo el No. 122022101487, el día 30 de agosto de 2022, la subgerente de la ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de San Andrés de Tumaco, informó a esta Capitanía de Puerto que una vez revisada la plataforma de registro de usuarios de dicha entidad, en lo que respecta al menor EDUARD MAURICIO LANDA, no se registran resultados por CONSULTA EXTERNA, ni por el servicio de URGENCIAS.

Por su parte, la profesional universitaria judiciales HSA del Hospital San Andrés de Tumaco, mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2022, radicado en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 122022101571, el día 15 del mismo mes y año, informó a este despacho que se requirió al área de estadísticas en aras de obtener copia de la historia clínica, pero se obtuvo como resultado que a la fecha en el Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco, no existe registro de atención al menor EDUARDO MAURICIO LANDA.

Así mismo, la Coordinadora de la Oficina de Gestión de la Información Estadística del mencionado centro hospitalario, certificó que, del año 2016 a la fecha, no existe registro de atención del señor Eduard Mauricio Landa.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

La Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo

canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 3, numeral 27 consagra entre otras funciones asignadas a la Dirección General Marítima DIMAR, la de investigar y fallar los siniestros y accidentes marítimos ocurridos dentro de su jurisdicción, así como imponer las sanciones correspondientes.

De igual forma, el artículo 26 considera accidente o siniestro marítimo los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional.

El Capitán de Puerto de Tumaco en uso de las atribuciones legales, decretó el inicio de la investigación jurisdiccional con ocasión al siniestro marítimo de abordaje presentado al parecer entre 02 naves Sin Nombre y sin matrícula.

Si bien se remitieron sendos oficios a diferentes entidades y autoridades que se encuentran asentadas en el Distrito de San Andrés de Tumaco, con el fin de obtener información respecto del menor de edad que presuntamente falleció como consecuencia del siniestro marítimo objeto de investigación, en aras de poder lograr contacto con sus familiares para indicarles de la apertura del inicio de la investigación, y poder identificar a las demás personas que se vieron inmersas en el siniestro marítimo, se obtuvo como resultado que no reposaba información en sus bases de datos sobre los hechos acontecidos.

A pesar de los esfuerzos realizados por la Capitanía de Puerto de Tumaco, con miras adelantar la primera audiencia pública, esto no fue posible debido a la no comparecencia de las partes.

El Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 25 y siguientes establece el procedimiento aplicable a las investigaciones adelantadas con ocasión de la ocurrencia de un siniestro marítimo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 36, inciso 2, literales a, b y c del Decreto Ley 2324 de 1984, preceptúa que el auto de inicio de la investigación deberá notificarse personalmente a las siguientes personas, si estuvieron involucradas en el hecho que se investiga:

- a. *Al Capitán del buque o armador o Agente Marítimo de la(s) nave(s) o artefacto(s) materia del proceso,*
- b. *Al práctico o compañía de practicaje,*
- c. *Al propietario o encargado de las instalaciones o plataformas; o a los apoderados o representantes de los anteriores mediante el envío por medio de correo certificado, telex o entrega personal de una copia o transcripción del auto.*

Como quiera que a esta Capitanía de Puerto no ha sido allegada información respecto del capitán, propietario y pasajeros respectivamente que eventualmente estuvieran a bordo de las naves involucradas en el siniestro marítimo, para la fecha y hora en que se presentó el mismo, no es posible jurídicamente para este despacho notificar personalmente el auto de inicio de la investigación, a las personas relacionadas en el Decreto Ley 2324 de 1984 artículo 36, inciso 2, literales a, b y c.

Por tal razón, este despacho se encuentra frente a una imposibilidad jurídica de acreditar y verificar los hechos en que se presentó el siniestro marítimo, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, artículo 43, dado el inconveniente para lograr la identificar e individualizar a la persona que se desempeñaba como capitán, al propietario y/o armador de las motonaves Sin Nombre, sin matrícula, y de los pasajeros que eventualmente se pudiesen encontrar a bordo de las citadas naves para la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que se constituyen en los actores principales dentro

del presente proceso y a quienes sólo se busca respetar el derecho fundamental al debido proceso.

Artículo 43. Hechos a establecer. Durante la investigación se deberá acreditar y verificar, según corresponda:

1. El lugar y hora del accidente o siniestro.
2. La visibilidad, condiciones de tiempo y de mar.
3. El estado del buque o buques y sus equipos.
4. Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos.
5. Los certificados de matrícula y patente de navegación.
6. Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios.
7. La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso.
8. El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc., y
9. Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.

Por otro lado, es importante recalcar que, durante el desarrollo de la investigación, ninguna persona, ni terceros interesados, ni el armador y/o propietarios de las motonaves Sin Nombre, sin matrícula, ni persona alguna que tuviera interés en comparecer a la presente investigación, manifestó su deseo de intervenir en la misma, ni porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes.

Lo anterior, imposibilita por demás que este despacho celebre la primera audiencia pública, realice declaraciones de parte, testimonios, ni resuelva de fondo la investigación y se pronuncie de fondo sobre pretensiones o intereses que no existen, ni reposan en el expediente contentivo de la investigación.

En estas circunstancias, cualquier intento a realizar por este despacho para impulsar la presente investigación, sin darle la oportunidad a las partes de ejercer su derecho constitucional de defensa y de contradicción, los cuales son pilares del derecho fundamental al debido proceso, se constituiría en una flagrante violación de los derechos fundamentales de los investigados, situación que le impone una carga a este despacho frente al respeto y garantía de los derechos constitucionales de las personas, impuesta por la constitución Política Colombiana.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la norma superior, el cual determina que el debido proceso se debe aplicar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y agrega, es decir quien se encuentre involucrado dentro de una investigación tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado si lo considera pertinente, a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra y a interponer los recursos de ley.

Frente a las consideraciones expuestas por este Despacho, se considera imperativo puntualizar que, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU-620/96, jurisprudencialmente ha anotado:

... De la Constitución Política surgen unos principios que rigen el debido proceso, en el sentido que éste es participativo, dado que todas las personas tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan, y es contradictorio y público, en cuanto a que a los imputados les asiste el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento, a solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a oponer la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, y a impugnar las decisiones que los perjudican (arts. 1, 2 y 29).” Sentencia SU-620/96.

Esto indica que dentro de toda actuación emanada de Autoridad Administrativa o Judicial se hace necesaria la comparecencia de las partes, con el único propósito de que ejerzan

los derechos constitucionales y legales, frente a un proceso transparente, sin dilaciones injustificadas y con observancia plena de las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obran pruebas dentro del investigativo para que el despacho entre a tomar una decisión de fondo, acorde a los postulados del artículo 43 del Decreto Ley 2324 de 1984, se debe proceder con el archivo definitivo de la investigación.

Es decir, lo que obra dentro del expediente contentivo del presente proceso, no permite lograr el perfeccionamiento de la investigación y carece de objeto continuar con la instrucción del expediente cuando no se puede hacer comparecer a los sujetos presuntamente responsables.

Para esta instancia es claro las pruebas que obran dentro del investigativo, no son lo suficientemente ilustrativas para que el Despacho pueda proferir una decisión de fondo, debidamente motivada y acorde con los postulados de orden constitucional y legal.

Al no tener entonces certeza y claridad sobre los hechos materia de investigación, dado que no se pudieron practicar pruebas, ni existen medios probatorios que lleven al convencimiento del fallador de primera instancia a determinar el responsable o responsables, este despacho no encuentra razón legal, ni fáctica para seguir conociendo de esta investigación.

El Decreto Ley 2324 de 1984 es la norma especial mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce excepcionalmente funciones jurisdiccionales al adelantar y fallar las investigaciones ocasionadas por accidentes o siniestros marítimos, es decir que los Capitanes de Puerto en primera Instancia y el señor Director General Marítimo en segunda, actúan y cumplen funciones como jueces de la República en casos como el *sub judice*.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-212-94, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, entre otras cosas, se consideró lo siguiente:

“Ya se ha visto que mientras sea la ley la que señale dichas competencias excepcionales y la atribución correspondiente se refiera a materias precisas y las autoridades administrativas correspondientes sean determinadas, no se presenta violación alguna de la Carta.

(...)

A juicio de la Corte, la exigencia del artículo 116 en el sentido de que la atribución excepcional de funciones judiciales a autoridades administrativas esté contenida en ley queda satisfecha cuando la norma pertinente se expide por el Jefe del Estado revestido temporal o extraordinariamente de funciones legislativas. En otros términos, el precepto constitucional demanda una ley en sentido material y no necesariamente formal y orgánica.

(...)

Por otro lado, las normas atacadas han determinado con claridad cuáles son las autoridades administrativas en las que se radica la atribución excepcional de competencias judiciales: la Dirección General Marítima y Portuaria y las Capitanías de Puerto”.

En consonancia con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, expuso lo siguiente:

“(...) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales”.

Como se puede observar, este despacho al actuar como juez de la República se encuentra cobijado por la normatividad especial aplicable a las investigaciones

adelantadas por la ocurrencia de un siniestro marítimo, así como también de las normas existentes y aplicables vía remisión normativa, dentro de la cuales se encuentra el Código General del Proceso, razón por la cual, este despacho concluye que es viable jurídicamente proceder con el archivo de la presente investigación.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Tumaco en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación jurisdiccional No. 12012022001, adelantada por el siniestro marítimo de abordaje presentado entre 02 motonaves Sin Nombre y sin matrícula, hechos ocurrido el día 03 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deben interponerse en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 46.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido del presente auto por edicto que se fijará por el término de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 46.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica ingresando al portal www.cogepirmitaenmora.gov.co
Identificador: 0XQ4 IZU+ 7JC+ Zv9S u/Dj Yo0q HnE=